



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISION ORGANIZADORA**  
**CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**N° 088-2025-CCO-UNJ**

Jaén, 06 de febrero de 2025.

**VISTOS:**

La Resolución N° 304-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, Resolución N° 305-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, Resolución N° 306-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, Resolución N° 308-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, Resolución N° 309-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, Informe N° 011-2024-UNJ/THU, de fecha 17 de julio de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, Informe Legal N° 285-2024-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 26 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Carta N° 369-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 21 de octubre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Acuerdo N° 039-2024-SO-CCO-UNJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 07 de noviembre de 2024, Informe Legal N° 035-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 22 de enero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficio N° 032-2025-SG-UNJ, recepcionado con fecha 04 de febrero de 2025, emitido por el Secretario General, Informe N° 012-2025-STPAD/UNJ, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico (e) del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Acuerdo N° 093-2025-SO-CCO-UNJ, de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora N° 006-2025-SO-CCO-UNJ de fecha 05 de febrero de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 establece que: "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistema académico, económico y administrativo;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y a Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, el Artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén establece que: "El procedimiento administrativo sancionador se promueve, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia";

Que, el Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISION ORGANIZADORA**  
**CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 088-2025-CCO-UNJ

06-FEBRERO-2025

Universidad Nacional de Jaén, prescribe en su primer párrafo que: "La Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén emitirá la Resolución de inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador". Asimismo, en su Artículo 23° señala que: "El Tribunal de Honor es el órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmerso";

Que, conforme lo establecido en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11° del mismo cuerpo normativo, la Instancia competente para declarar la nulidad son: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstas en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficios será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...);"

Que, mediante numeral 73.3 del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cada Entidad es competente para realizar tareas materiales necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos";

Que, mediante Resolución N° 304-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Freddi Roland Rodríguez Ordoñez, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Básicas y Aplicadas de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de faltas disciplinarias;

Que, mediante Resolución N° 305-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Mg. Leonardo Damián Sandoval, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Básicas y Aplicadas de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de faltas disciplinarias;



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISION ORGANIZADORA**  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 088-2025-CCO-UNJ

06-FEBRERO-2025

Que, mediante Resolución N° 306-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Abelardo Hurtado Villanueva, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Principal Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de faltas disciplinarias;

Que, mediante Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Nicanor Alvarado Carrasco, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de faltas disciplinarias;

Que, mediante Resolución N° 308-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Marco Antonio Martínez Serrano, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de faltas disciplinarias;

Que, mediante Resolución N° 309-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora resuelve disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Mg. Frank Fernández Rosillo, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Asociado a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Industrias Alimentarias de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de faltas disciplinarias;

Que, mediante Informe N° 011-2024-UNJ/THU, de fecha 17 de julio de 2024, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, solicita al Presidente de la Comisión Organizadora que mediante Acto Resolutivo se DECLARE la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, advirtiendo que hay vicios de nulidad en el debido procedimiento para la elaboración de la mencionada resolución, dado que no se ha respetado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado con RESOLUCIÓN N° 130-2017-CO-UNJ, que señala: "El Tribunal de Honor es el órgano Instructor", el cual está debidamente concordado con el Artículo 22° del mencionado cuerpo legal que señala literalmente "Los Órganos encargados del procedimiento Administrativo Sancionador son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén ", a fin de no recaer en nulidades posteriores, en conformidad al numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 285-2024-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 26 de agosto de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, que resuelve DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, recomendándose que todos los actuados del presente proceso y los expedientes derivados de estos hechos sean remitidos a la Oficina del Tribunal de Honor, a efectos de que se emita el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante Carta N° 369-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 21 de octubre de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Secretario General el expediente administrativo respecto a la

Página 3 de 6



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISION ORGANIZADORA**  
**CONSEJO DE COMISION ORGANIZADORA**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 088-2025-CCO-UNJ

06-FEBRERO-2025

nulidad de las Resoluciones N° 304, 305, 306, 307, 308 y 309-2024-CO-UNJ solicitado por el Tribunal de Honor;

Que, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora, en Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2024, emite el siguiente Acuerdo N° 039-2024-SO-CCO-UNJ, por UNANIMIDAD, previamente requiérase nuevo informe legal, respecto a la solicitud del Tribunal de Honor respecto a la Nulidad de Oficio de Resoluciones de Inicio de Procedimiento Sancionador – PAS a docentes de la Universidad Nacional de Jaén, a fin de tratarse en la próxima sesión de Consejo de Comisión Organizadora;

Que, mediante Informe Legal N° 035-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 22 de enero de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA que se debe DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones N° 304, 305, 306, 307, 308, 309-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de los docentes FREDDI ROLAND RODRIGUEZ ORDOÑEZ, LEONARDO DAMIAN SANDOVAL, ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, NICANOR ALVARADO CARRASCO, MARCO ANTONIO MARTINEZ SERRANO, FRANK FERNANDEZ ROSILLO, en calidad de Docentes, por contravención a las normas legales, prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondiendo RETROTRAER el citado procedimiento a la ETAPA DE INFORME DE PRECALIFICACIÓN, previa subsanación de los actos preparatorios advertidos, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, por lo que RECOMIENDA emitir el acto resolutivo respectivo, de manera independiente conforme fue notificado y de acuerdo a Ley. Asimismo, que se deberá remitir copia de los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, a fin que esta realice el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan, de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11.3, del Artículo 11° de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 032-2025-SG-UNJ, recepcionado con fecha 04 de febrero de 2025, emitido por el Secretario General remite copias de las resoluciones que dan inicio al procedimiento Administrativo Sancionador, para que una vez evaluado el informe legal, emita la opinión técnica que corresponda o se tomen las acciones que estime necesarias para el desarrollo del procedimiento del caso;

Que, mediante Informe N° 012-2025-STPAD/UNJ, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico (e) del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite al Secretario General para conocimiento y fines, los actuados en mención recomendando se remita copias de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del MINEDU, de conformidad a lo dispuesto en el numeral VI, sub numeral 6.1. acápite 6.1.12 "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador", de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU del 27 de julio de 2021, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", en el que dispone: "En el caso de los miembros de la Comisión Organizadora, al ser estos servidores de libre designación y remoción por parte del Minedu, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en caso incurran en faltas disciplinarias, serán sometidos a investigación por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del MINEDU";



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISION ORGANIZADORA**  
**CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 088-2025-CCO-UNJ

06-FEBRERO-2025

Que, el pleno del Consejo de Comisión Organizadora, en Sesión Ordinaria N° 006-2025-SO-CCO-UNJ, de fecha 05 de febrero de 2025, emite el siguiente Acuerdo N° 093-2025-SO-CCO-UNJ, APROBAR por UNANIMIDAD, se **DECLARE LA NULIDAD** de las siguientes Resoluciones: Resolución N° 304-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. FREDDI ROLAND RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, Resolución N° 305-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra el Mg. LEONARDO DAMIÁN SANDOVAL, Resolución 306-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, Resolución N° 308-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ SERRANO, Resolución N° 309-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Mg. FRANK FERNÁNDEZ ROSILLO. RETROTRAER el referido procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo que da inicio al procedimiento disciplinario, a fin que se subsane en el más breve plazo los vicios advertidos en el Informe Legal N° 035-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 22 de enero de 2025. Asimismo, se REMITA COPIAS de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del MINEDU;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de las siguientes Resoluciones: Resolución N° 304-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. FREDDI ROLAND RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, Resolución N° 305-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra el Mg. LEONARDO DAMIÁN SANDOVAL, Resolución 306-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, Resolución N° 308-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ SERRANO, Resolución N° 309-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, que dispone el INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Mg. FRANK FERNÁNDEZ ROSILLO, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Página 5 de 6



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Creada por Ley N° 29304  
**COMISION ORGANIZADORA**  
**CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



N° 088-2025-CCO-UNJ

06-FEBRERO-2025

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Etapa de Informe de Precalificación a efectos de que el Tribunal de Honor actúe conforme a Ley, previa subsanación de los actos preparatorios advertidos.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR** el presente expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del MINEDU, a fin de que inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas que habrían permitido la declaración de la nulidad.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN** en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén [www.unj.edu.pe](http://www.unj.edu.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
  
-----  
Abg. Braian Alejandro Max Zagarra  
SECRETARIO GENERAL

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
COMISION ORGANIZADORA  
  
-----  
Dr. Severino Apollinar Risco Zapata  
PRESIDENTE



**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

**INFORME N°012 - 2025- STPAD/UNJ.**

A : Abg. Braian Alejandro Max Zegarra  
**Secretario General de la UNJ.**

De : Abg. Braian Alejandro Max Zegarra  
**Secretario Técnico (e) – PAD-UNJ.**

Asunto : **PARA CONOCIMIENTO Y FINES.**

Referencia : Oficio N°032-2025-SG-UNJ de fecha 03 de febrero de 2025.

Lugar y Fecha : Jaén, 05 de febrero de 2025.



Tengo el agrado de dirigirme ante su Despacho, con la finalidad de expresarle mi cordial saludo, y asimismo, indicarle lo siguiente:

**PRIMERO:** A través del Oficio N°032-2025-SG-UNJ de fecha 03 de febrero de 2025, remite a este despacho el Informe Legal N°035-2025-UNJ/P/OAJ de fecha 22 de enero de 2025, con la finalidad de realizar el análisis respecto a la viabilidad y competencia en el deslinde de responsabilidades.

**SEGUNDO:** El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°035-2025-UNJ/P/OAJ, de fecha 22 de enero de 2025, recomienda remitir copia de los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica, a fin de que esta realice el deslinde de responsabilidades administrativas, de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11.3, de artículo 11° de la Ley 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso quien emitió los actos administrativos conteniendo vicios de nulidad fue el Presidente de la Comisión Organizadora, por lo que, a este Despacho no corresponde investigar a los miembros de la comisión organizadora que incurran en faltas disciplinarias; toda vez que es competencia Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del Minedu”; de conformidad a lo dispuesto en el numeral VI, sub numeral 6.1, acápite 6.1.12 “*Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador*”, de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU del 27 de julio de 2021, que aprueba el Documento Normativo denominado “*Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución*”, en el que dispone: “En el caso de los miembros de la Comisión Organizadora, al ser estos servidores de libre designación y remoción por parte del Minedu, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en caso incurran en faltas disciplinarias, serán sometidos a investigación por la





**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

**Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del Minedu”.**

**Tercero:** Asimismo, este despacho **RECOMIENDA remitir copias** de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del MINEDU, con la finalidad de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias a las que hubiera lugar en el presente caso.

Es todo cuanto informo a Ud. para los fines pertinentes.

**Atentamente,**

  
**UN** UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
-----  
Abg. Braian Alejandro Max Zegarra  
Secretario Técnico (e) - PAD



Jaén, 03 de febrero de 2025.

**OFICIO N° 032-2025-SG-UNJ**

Señora:

**Abg. Braian Alejandro Max Zegarra**  
Jefe (e) de la Oficina de Secretaria Técnica  
Universidad Nacional de Jaén.

**ASUNTO : Se remite copias de las Resoluciones que dan Inicio al  
procedimiento Administrativo Sancionador**

**REFERENCIA : Informe Legal N° 035-2025-UNJ/P/OAJ**

Por medio del presente, reciba un cordial saludo y, a la vez, me permito remitir a su despacho el **Informe Legal N° 035-2025-UNJ/P/OAJ**, de fecha 22 de enero de 2025, con la finalidad de que se sirva realizar el análisis correspondiente respecto a la viabilidad y competencia en el deslinde de responsabilidades que se deriva del caso en cuestión.

Asimismo, solicito de manera muy atenta que, una vez evaluado el informe, se emita la opinión técnica que corresponda, o bien se tomen las acciones que estime necesarias para el adecuado procedimiento del caso.

Agradeciendo su atención y reiterando las muestras de consideración y estima.

Atentamente,

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
Abg. Braian Alejandro Max Zegarra  
SECRETARIO GENERAL





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA".

**INFORME LEGAL N°035 -2025-UNJ/P/OAJ.**

MAD: 00844257

**AL** : **ABG. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA**  
Secretario General de la UNJ.

**DEL** : **ABG. MARCO ANTONIO BERMÚDEZ GONZALES.**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNJ.

**ASUNTO** : **REFERENTE A NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE INICIO DE PAS.**

**REFERENCIA** : a) Documento S/N, de fecha 12.11.2024.  
b) Informe N°011-2024-UNJ/THU, de fecha 17.07.2024.  
c) Resolución N°304-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
d) Resolución N°305-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
e) Resolución N°306-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
f) Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
g) Resolución N°308-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
h) Resolución N°309-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.



**FECHA** : Jaén, 22 de enero del 2025.

Es grato saludarle cordialmente y a la vez en atención a los documentos de la referencia expresar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Resolución N°304-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. FREDDI ROLAND RODRIGUEZ OEDOÑEZ, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de asociado a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Básicas y Aplicadas de la Universidad Nacional, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
2. Resolución N°305-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Mg. LEONARDO DAMIAN SANDOVAL, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de asociado a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Básicas y Aplicadas de la Universidad Nacional, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
3. Resolución N°306-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
4. Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de auxiliar a tiempo



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA **PERUANA**".

completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

5. Resolución N°308-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. MARCO ANTONIO MARTINEZ SERRANO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de Asociando a tiempo completo, adscrito al departamento académico de ingeniería civil de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
6. Resolución N°309-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Mg. FRANK FERNANDEZ ROSILLO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de Asociando a tiempo completo, adscrito al departamento académico de ingeniería de industrias alimentarias de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
7. Informe N°011-2024-UNJ/THU, de fecha 16 de julio del 2024, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor, solicita se declare la Nulidad del Acto Resolutivo N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, advirtiendo vicios de nulidad en el debido procedimiento para su elaboración, señalando que no se respectado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado mediante la Resolución N°130-2017-CO –UNJ, que señala que el tribunal de honor es órgano instructor.
8. Informe Legal N°285-2024-UNJ-OAJ, de fecha 23 de agosto del 2024, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual se emite pronunciamiento al respecto, concluyendo que opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias, recomendando derivar a la Oficina del Tribunal de Honor a efectos de evaluar de acuerdo a sus atribuciones.
9. Carta N°396-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual alcanza informe N°285-2024-UNJP/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, advirtiendo que producto de los actos materia del Inicio de PAS, existen en los actos más docentes involucrados por lo que se requiere precisar los alcances del referido informe y la nulidad de las Resoluciones 304,305,306,308,309-2024-CO-UNJ, siendo que corresponden a los mismos hechos.
10. Documento S/N, de fecha 12 de noviembre del 2024, mediante el cual el Secretario General de la UNJ, remite a esta Jefatura, el expediente referente a la Nulidad de Oficio de Resoluciones de inicio de PAS, mencionando que el pleno de Consejo de la Comisión Organizadora, en Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre del 2024, referente al Oficio N°369-2024-UNJ/P/OAJ, requiere nuevo informe legal al respecto.

II. **BASE LEGAL:**

- 2.1 Ley Universitaria N°30220.
- 2.2 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444 – LPGA).





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA".

- 2.3 Resolución N°337-2020-CO-UNJ, que Aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF- UNJ.
- 2.4 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ) aprobado con Resolución N°130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo del 2017.

**ANÁLISIS:**

**Referente a la aplicación de la normatividad**

1. Al respecto, es preciso hacer mención que los hechos son en aplicación del el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;
2. Que al respecto el Artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
  1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
  3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
3. Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la **Nulidad de oficio** y al respecto lo siguiente:
  - 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
  - 213.2. **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.**  
**Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**  
**En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado,**



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA".

otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)106.

(...)

4. Asimismo, cabe indicar que según el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;
5. Que, el TUO de la LPAG en su artículo 10 en los numerales 1 y 2, señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; Que, respecto al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde mencionar que el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.
6. Que, al respecto por su parte el Artículo 11° LPAG- Ley 27444, señala referente a la Instancia competente para declarar la nulidad, lo siguiente:
  - 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
  - 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
  - 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Referente al caso en concreto

7. Evaluado el expediente se observa que mediante la Resoluciones N° 304,305,306,307,308,309 -2024-CO- UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de los docentes **FREDDI ROLAND RODRIGUEZ OEDOÑEZ, LEONARDO DAMIAN SANDOVAL,**



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA".

**ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, NICANOR ALVARADO CARRASCO, MARCO ANTONIO MARTINEZ SERRANO, FRANK FERNANDEZ ROSILLO**, es calidad de Docentes cada uno de acuerdo a su Categoría y departamento académico de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias, contenidas en cada Resolución, por lo que Informe N°011-2024-UNJ/THU, de fecha 16 de julio del 2024, el Presidente del Tribunal de Honor habiendo tomado conocimiento de los actuados, solicita se declare la Nulidad del Acto Resolutivo N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, ADVIRTIENDO **VICIOS DE NULIDAD EN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN**, señalando que no se respectado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado mediante la Resolución N°130-2017-CO –UNJ, que señala que el tribunal de honor es órgano instructor, estableciendo además artículo 22 ° que los Órganos del Procedimiento Administrativo Sancionador son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la UNJ.

8. Al respecto mediante se evidencia que mediante el Informe Legal N°285-2024-UNJ-OAJ, de fecha 23 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, MANUEL JESUS HERRERA ALGULO, emite pronunciamiento al respecto, concluyendo que OPINA que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias, recomendando derivar a la Oficina del Tribunal de Honor a efectos de evaluar de acuerdo a sus atribuciones y que con Carta N°396-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, alcanza informe N°285-2024-UNJP/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, advirtiendo que producto de los actos materia del Inicio de PAS, existen en los actos más docentes involucrados por lo que se requiere precisar los alcances del referido informe y la nulidad de las Resoluciones 304,305,306,308,309-2024-CO-UNJ, siendo que corresponden a los mismos hechos.
9. Ahora bien, evaluado el presente expediente, de acuerdo a la exposición fáctica y jurídica del presente caso, se debe señalar que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido carecería de validez. Siendo ello así, tenemos que una garantía del debido procedimiento administrativo, es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, sin embargo, según los documentos obrantes y resoluciones, el expediente no contiene la formalidad de denuncia presentada, ni tampoco el informe de precalificación, mismo que es de suma importancia ya que en él se obtiene la actividad probatoria de cargo y descargo, siendo en el caso pertinente recomendar instaurar o archivar el PAS y además crucial para contabilizar el cumplimiento de los plazos establecidos del procedimiento, del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimientos Administrativo Disciplinado para Docentes Universitarios de esta Universidad – UNJ, aprobado con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N°360-2024-CO-UNJ, de fecha 13 de agosto del 2024 y en el Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que en esa línea esta Oficina de Asesoría Jurídica, puede afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), además de ello es de menester de esta oficina **ADVERTIR** la existencia de responsabilidades administrativas, considerando la dilatación del plazo para el trámite correspondiente del procedimiento antes indicados, por lo que se deberá





UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

LEY DE CREACIÓN Nº 29304 - RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 002-2018-SUNEDU/CD

## PRESIDENCIA

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA

### HOJA DE TRÁMITE - 2024

REMITENTE: Abg. Manuel Jesús Santiago Herrera Angulo.

ASUNTO: Opinión Legal referente a nulidad de oficio de resolución administrativa de inicio de PAS

TIPO DE DOCUMENTO: Informe legal N° 285-2024-UNJ/P/OAJ.

DERIVADO A:	ACCIÓN	FECHA	PROVEÍDO	FIRMA DEL RESPONSABLE
55	02	27-08-24	2963	
				 Rag. N° ..... Folios: 10 Hora: 3:35 pm Firma: J. Roxana

#### Nº INDICACIONES

- |                        |                           |                             |                      |
|------------------------|---------------------------|-----------------------------|----------------------|
| 1. ACCIONES NECESARIAS | 9. COORDINAR              | 17. ATENDER REQUERIMIENTO   | 25. PROYECTAR OFICIO |
| 2. ACOMP. ANTECEDENTES | 10. CONOCIMIENTO Y FINES  | 18. MATRICULAR              | 26. INFORMAR         |
| 3. APROBADO            | 11. DEVOLVER AL INTERESAD | 19. NOTIFICAR               | 27. PROYECT.MEMO     |
| 4. ATENDER SOLICITUD   | 12. DAR OPINIÓN.          | 20. EVALUAR DISPONIB. PSTAL | 28. PROJ.RESOLUCIÓN  |
| 5. ARCHIVO             | 13 PARA FIRMA             | 21. PARA EVALUAR            | 29. PROYECTAR RSPTA. |
| 6. ACTUAR EN EL ASUNTO | 14. REPRESENTAR           | 22. PROYECTAR RSPTA.        | 30 TENER PENDIENTE   |
| 7. CITAR A SESIÓN      | 15 HACER SEGUIMIENTO      | 23. PROYECTAR RSPTA.        | 31. FE DE ERRATAS    |
| 8. DIFUSIÓN            | 16 HABLAR CON S/ASUNTO    | 24. REVISAR                 | 32 ATENDER           |

OBSERVACIONES S/M

EXPEDIENTE Nº ..... 2960 .....

413 -



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**INFORME LEGAL N° 285- 2024-UNJ/P/OAJ.**

**AL** : DR. JUAN DE DIOS LARICO PACO  
Presidente de la Comisión Organizadora - UNJ

**DEL** : ABG. MANUEL JESÚS SANTIAGO HERRERA ANGULO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica - UNJ.

**ASUNTO** : OPINIÓN LEGAL REFERENTE A NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE INICIO DE PAS

**REFERENCIA** : a). Informe N° 011-2024-UNJ/THU, de fecha 17 de julio de 2024  
b). Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024

**FECHA** : Jaén, 23 de agosto del 2024.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA	
26 ABO. 2024	
Exp. N° 2960	Folios: -09-
Hora: 2:53 pm	Firma: <i>CLP</i>

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 26<sup>1</sup> del Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2020) – UNJ, aprobado mediante Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, se emite la siguiente opinión Legal:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, como primer antecedente observamos que mediante Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio de 2024, se resuelve: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, así mismo, ESTABLECER que el ÓRGANO INSTRUCTOR encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones y/o recomendaciones de sanción, es el TRIBUNAL DE HONOR, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.
- 1.2. Que, al respecto, mediante Informe N° 011-2024-UNJ/THU, de fecha 17 de julio de 2024, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, solicita ante el presidente de la comisión organizadora se declare la Nulidad de Oficio de la resolución en mención, a fin de no recaer en nulidades posteriores.

**II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú vigente.
- D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPGA
- Ley Universitaria N° 30220.
- Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de Constitución".
- Resolución N° 337-2020-CO-UNJ, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF-2020) – UNJ.
- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo del 2017.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1. Que, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú las Universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, **académico, administrativo** y económico y se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución Política, de las leyes y norma constitucional concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, la Ley

<sup>1</sup> Artículo 26. La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoría dependiente del Rectorado, responsable de prestar asesoramiento jurídico y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas por las unidades de organización que conforman la Universidad.



27 09



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Universitaria que dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce conforme lo dispuesto en la Constitución, la Ley N° 30220 y demás normatividad aplicable.

- 3.2. Que, la nulidad de oficio se refiere a la capacidad de las autoridades para declarar la invalidez de un acto administrativo por iniciativa propia, sin necesidad de que alguien lo solicite. Es decir, la autoridad que emite el acto administrativo tiene la responsabilidad de anularlo si detecta que es incorrecto o ilegal, incluso si no hay una solicitud formal para ello.
- 3.3. **Referente a la nulidad de oficio contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, se establece lo siguiente:

**Artículo 9.- Presunción de validez:** *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*

**Artículo 10.- Causales de nulidad:** *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*

Que, el numeral 2 del artículo antes mencionado, se refiere a la nulidad de un acto administrativo cuando presenta defectos o falta algún requisito esencial para su validez, conforme a la normativa aplicable. La nulidad en este caso puede ser atribuida a la omisión de formalidades esenciales o errores en el procedimiento que invalidan el acto administrativo.

**Ejemplos:**

- **Defecto en el procedimiento:** *Si un acto administrativo se emite sin seguir los pasos establecidos en el reglamento, como la falta de notificación a las partes interesadas o la ausencia de motivación en la decisión.*
- **Omisión de requisitos de validez:** *Por ejemplo, si un acto administrativo se dicta sin contar con el informe previo requerido por la normativa aplicable, como en el caso de un informe de precalificación que debe emitir un órgano instructor.* ✓

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad:**

**11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad...**

**11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.**

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro....**

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad: 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él....**

**ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 3.4. En autos se observa que, mediante Informe N° 011-2024-UNJ/THU, de fecha 17 de julio de 2024, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, solicita ante el presidente de la comisión organizadora se declare la Nulidad de Oficio de la resolución en mención, advirtiendo que existen vicios de nulidad



26 08



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

en el debido procedimiento para la elaboración de la Resolución N° 307-2024-co-unj, de fecha 15 de julio de 2024, dado que no se ha respetado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, que señala: "El Tribunal de Honor es el órgano Instructor", el cual está debidamente concordado con el artículo 22 del mencionado cuerpo legal que señala literalmente "Los Órganos encargados del procedimiento Administrativo Sancionador son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la UNJ" a fin de no recaer en nulidades posteriores.

3.5. Que, revisada la Resolución en mención, se observa que a través de esta se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias:**

- a) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización, tipificado en el numeral 2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
- b) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, tipificado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley Universitaria.
- c) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización-Falta grave tipificada en el artículo 133, literal b) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
- c) Obstaculizar o paralizar el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas de la Universidad, falta grave tipificada en el artículo 133, literal g) del Estatuto de la UNJ, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
- d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos Falta muy grave- tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNI, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ. 1) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales-Falta muy grave-tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNJ.
- e) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización - Falta grave- tipificada en el artículo 9, inciso 3, literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.
- f) Promover actos de violencia tales como toma de locales o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos -falta muy grave- tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal i) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ. i) Limitar, restringir u obstaculizar las actividades académicas, o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentren en las instalaciones de la UNJ-Falta muy grave-tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal m) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -ESTABLECER** que el ÓRGANO INSTRUCTOR encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones y/o recomendaciones de sanción, es el TRIBUNAL DE HONOR, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.....





*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- 3.6. Que, ahora bien, referente al caso en concreto, verifiquemos que es lo que establece nuestro REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAEN (UNJ), aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo del 2017:

**CAPITULO I ORGANOS ENCARGADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Artículo 22°.- Órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador.**

Los órganos son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la UNJ

**Artículo 23°.- Órgano Instructor**

**El Tribunal de Honor es el órgano de apoyo encargado de desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmersos...**

- 3.7. Que, en resumen, tenemos entonces que, **la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ**, del 15 de julio de 2024, que dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Dr. Nicanor Alvarado Carrasco y establece al Tribunal de Honor como órgano instructor, **adolece de vicios procedimentales que afectan su validez**. En particular, **se ha observado que dicha resolución no cuenta con un informe de precalificación previo emitido por el Tribunal de Honor**, lo cual es un requisito indispensable conforme al artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

Dado que la falta de este informe infringe el procedimiento establecido, se configura una causal de nulidad de pleno derecho según el artículo 10, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, corresponde que declarar la nulidad de oficio de la resolución de inicio de PAS.

**IV. CONCLUSIÓN:**

- 1. Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 10, del Texto Único de Procedimiento Administrativo General, mismo que señala que... "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. Numeral 2, **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, esta oficina de Asesoría Jurídica opina que, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, que resuelve DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO**, recomendándose que todos los actuados del presente proceso y los expedientes derivados de estos hechos sean remitidos a la Oficina del Tribunal de Honor al estar en la causal de nulidad mencionada, a efectos de que se emita el pronunciamiento respectivo.
- 2. Que, conforme al Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Jaén, se recomienda derivar el presente expediente a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario, a efectos de evaluar conforme a sus atribuciones.

Es todo cuanto informo, para los efectos correspondientes.

Atentamente.



Abg. Manuel Jesús Santiago Herrera Angulo  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

*hacer extensivo  
307 -> nicanor  
304 - Freddy Roland  
305 - Leonardo Damián  
306 - Abelardo  
308 - Marco Martínez  
309 - Fran Roa  
Fernanda*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**INFORME N° 011-2024-UNJ/THU**

**PARA** : Dr. JUAN DE DIOS LARICO PACO  
Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ

**DE** : Dr. PERSI VERA ZELADA  
Presidente del Tribunal de Honor -UNJ

**ASUNTO** : Solicito se declare la Nulidad de Acto Resolutivo

**REFERENCIA** : Resolución N° 307-2024-CO-UNJ (15.07.2024)

**FECHA** : 16 de julio del 2024



De mi especial consideración. -

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarlo cordialmente y así mismo, informar referente al documento de la referencia.

Que, teniendo conocimiento de la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, de manera excepcional, a través del aplicativo del Whatsapp de docentes, en el inician PAS contra los docentes debo advertir que hay vicios de nulidad en el debido procedimiento para la elaboración de la mencionada resolución, dado que no se ha respetado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado con RESOLUCIÓN N° 130-2017-CO-UNJ, que señala: **"El Tribunal de Honor es el órgano Instructor"**, el cual está debidamente concordado con el artículo 22° del mencionado cuerpo legal que señala literalmente **"Los Órganos encargados del procedimiento Administrativo Sancionador son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la UNJ"**

Ante ello, es nuestro deber informar que, lo expuesto está debidamente concordado con el artículo 255° del TUO DE LA LEY N° 27444 que señala en resumen que la autoridad instructora es la que declara la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO, previa evaluación de la denuncia, el cual se efectiviza a través de un **Informe de Precalificación**. Por lo expuesto, es de urgencia DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, a fin de no recaer en nulidades posteriores, en conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO DE LA LEY N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para reiterar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

C.c/ archivo  
O.THU/PVZ

  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
Dr. Persi Vera Zelada  
Presidente  
Tribunal de Honor

23  
04

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN N° 307-2024-CO-UNJ

*Jaén, 15 de julio de 2024*

VISTO: El Acuerdo N° 06 del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de julio del año 2024, Informe Legal N° 233-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 08 de julio de 2024, Denuncia de fecha 12 de junio de 2024, Anexos, y;

### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que, el artículo 08° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que: "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 152-2023-MINEDU, de fecha 23 octubre de 2023, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la misma que queda integrada por: Juan De Dios Larico Paco (Presidente), asimismo mediante Resolución Viceministerial N° 040-2024-MINEDU, de fecha 04 de abril de 2024, se designa al Dr. Juan Manuel Antón Pérez, (Vicepresidente Académico) y al Dr. Manuel Octavio Fernández Atho (Vicepresidente de Investigación);

Que, el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: el Procedimiento Administrativo Sancionador se promueve, a instancia de parte, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia;

Que, el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, prescribe, en su primer párrafo, que: La Comisión Organizadora de la UNJ emitirá la Resolución de inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, según el mismo artículo 21 citado, en su segundo párrafo, prevé que la resolución de Comisión Organizadora que da inicio el procedimiento administrativo sancionador deberá contener lo siguiente:

- a. Una descripción de los hechos imputados como falta o faltas.
- b. Identificación del o los presunto (s) involucrado (s).
- c. Exposición breve de los hechos que puedan corresponder.
- d. La norma legal que ampara el inicio del procedimiento.
- e. La adopción de las medidas provisionales de ser el caso.
- f. La (s) norma (s) que tipifican tales hechos como falta o faltas.
- g. El plazo que se otorga al infractor para que presente sus descargos escritos.

### **I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO FALTAS.**

Los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, el docente Nicanor Alvarado Carrasco, haciendo uso de su potestad de docente ordinario, con el uso de un megáfono promovió la marcha, que no fue autorizada por la alta dirección. En dicho evento, se escucha las expresiones del docente de manera despectiva a la Comisión Organizadora, usando palabras como: "no seamos indiferentes colegas". "a los estudiantes sumarse a la lucha". "no podemos

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## RESOLUCIÓN N° 307-2024-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio de 2024

Comisión Organizadora y generar mala imagen a la UNJ, además instiga y fomenta a los docentes, estudiantes instituciones, organizaciones de la sociedad civil a generar actos de violencia perjudicando la buena imagen de la UNJ.

Que, por otro lado, se tiene que el docente Nicanor Alvarado Carrasco, en la cuenta Facebook del programa periodístico “NO PASA NADA”, de fecha 03 de mayo de 2024 (enlace: <https://web.facebook.com/100026942843759/post/1390439498730798/?mibextid=GqhPTb&rdid=q9z'wUqYVCbO5pES>), emite falsedades contra el presidente de la Comisión Organizadora, manifestando: “miren ustedes un sofá que vale mil soles en el mercado lo han comprado en diez mil soles (...)”.



### II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INVOLUCRADO.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Dr. Nicanor Alvarado Carrasco	Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar a tiempo completo adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén.



### III. EXPOSICIÓN BREVE DE LOS HECHOS QUE PUEDA CORRESPONDER

Que, mediante Denuncia, de fecha 12 de junio de 2024, Docente de la UNJ, describe los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2024, contra el Docente Dr. Nicanor Alvarado Carrasco, adjuntando también declaraciones de incidencias ocurridas de los estudiantes de la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias, lista de estudiantes del Taller Tecnológico en I.A Físico Química de Alimentos, con fecha 30 de mayo de 2024, y la lista de estudiantes de asistencia al Taller, de fecha 30 de mayo de 2024, a cargo de la Docente Fioreli Velarde Santoyo.

### IV. NORMA LEGAL QUE AMPARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual se deriva la potestad de “dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales” (Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional peruano – año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada para ilícitos de mayor gravedad.

Que, en este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Que, se debe tener en cuenta para este caso concreto que, la docencia en la Universidad Nacional de Jaén (UNJ) es carrera pública y se rige por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el Estatuto, así como por el Reglamento General (Artículo 1° del REGLAMENTO GENERAL de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado por Resolución N° 75-2016-CO-UNJ, de fecha 10 de marzo de 2016).


Que, el docente universitario pertenece al Régimen Laboral Especial de la Ley 30220, Ley Universitaria; en el caso concreto, la norma aplicable para regular el procedimiento administrativo sancionador es el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, TÍTULO IV (DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR), Artículo 17 (formas de promover el Procedimiento

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN N° 307-2024-CO-UNJ

*Jaén, 15 de julio de 2024*


MARTÍNEZ SERRANO, ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, NICANOR ALVARADO CARRASCO y FRANK FERNANDEZ ROSILLO por las presuntas faltas señaladas en la denuncia administrativa presentada por el docente, de quien se reserva el nombre, conforme a lo estipulado en el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ (...);



Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora, de fecha 09 de julio del 2024, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, el Inicio de Proceso Administrativo Sancionador (PAS), en contra del Docente Dr. Nicanor Alvarado Carrasco de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el **Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO**, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias:

- a) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización, tipificado en el numeral 2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
- b) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, tipificado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley Universitaria.
- c) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización – Falta grave tipificada en el artículo 133, literal b) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
- d) Obstaculizar o paralizar el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas de la Universidad, falta grave tipificada en el artículo 133, literal g) del Estatuto de la UNJ, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
- e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos – Falta muy grave- tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNJ, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
- f) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales – Falta muy grave- tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNJ.
- g) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización – Falta grave- tipificada en el artículo 9, inciso 3, literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.
- h) Promover actos de violencia tales como toma de locales o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos – Falta muy grave- tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal i) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ.
- i) Limitar, restringir u obstaculizar las actividades académicas, o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentren en las instalaciones de la UNJ – Falta muy grave- tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal m) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.



UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN N° 304-2024-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio de 2024

**VISTO:** El Acuerdo N° 3 del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 9 de julio de 2024, Informe Legal N° 233-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 8 de julio de 2024, denuncia administrativa de fecha 12 de junio de 2024, Anexos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que, el artículo 08° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que: "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 152-2023-MINEDU, de fecha 23 octubre de 2023, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la misma que queda integrada por: Juan De Dios Larico Paco (Presidente), asimismo mediante Resolución Viceministerial N° 040-2024-MINEDU, de fecha 04 de abril de 2024, se designa al Dr. Juan Manuel Antón Pérez, (Vicepresidente Académico) y al Dr. Manuel Octavio Fernández Atho (Vicepresidente de Investigación);

Que, el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: el Procedimiento Administrativo Sancionador se promueve, a instancia de parte, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia;

Que, el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), prescribe, en su primer párrafo, que: *La Comisión Organizadora de la UNJ emitirá la Resolución de inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador;*

Que, según el mismo artículo 21 citado, en su segundo párrafo, prevé que la resolución de Comisión Organizadora que da inicio el procedimiento administrativo sancionador deberá contener lo siguiente:

- a. Una descripción de los hechos imputados como falta o faltas.
- b. Identificación del o los presunto (s) involucrado (s).
- c. Exposición breve de los hechos que puedan corresponder.
- d. La norma legal que ampara el inicio del procedimiento.
- e. La adaptación de las medidas provisionales de ser el caso.
- f. La (s) norma (s) que tipifican tales hechos como falta o faltas.
- g. El plazo que se otorga al infractor para que presente sus descargos escritos.

### I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO FALTAS.

Los hechos materia de investigación y que configurarían las presuntas faltas, son los siguientes:

- Que, con fecha 30 de mayo de 2024, durante el paro de 48 horas organizado por el Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, varios docentes de la Universidad Nacional de Jaén, entre ellos FREDDI ROLAND RODRIGUEZ ORDOÑEZ y LEONARDO DAMIAN SANDOVAL, en su calidad de Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional de Jaén, fueron partícipes activos del mencionado paro, quienes en conjunto

1





UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE JAÉN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN N° 304-2024-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio de 2024

Que, dichos docentes habrían sido partícipes activos en la marcha de protesta no autorizada por la Alta Dirección de la Universidad Nacional de Jaén, misma que se extendió por varias instalaciones de la mencionada Casa Superior de Estudio.



Que, según versión del estudiante, Julio César Chumacero Vilchez, siendo las 9:10 a.m. aproximadamente, estando en el segundo piso del edificio de la Escuela Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias, se escuchó reunidos que indicaban una protesta, relatando el estudiante que: *vi subir al segundo piso a un grupo de docentes y estudiantes, al llegar comenzaron a golpear las puertas, los docentes gritaban ¡Únanse a la lucha! Y como los docentes que estaban dictando clases en sus respectivas aulas, no querían abrir la puerta, un grupo de estudiantes y docentes que apoyaban la protesta, golpeaban con fuerza las puertas, teniendo los docentes que acatar y abrir las puertas, ahí fue cuando en grupo fueron al aula en la que estaba dictando clases el Ingeniero Alipio; ahí tocaban con más desesperación, hasta querían abrir la ventana y pasar por encima; luego vi que una de las alumnas que se encontraba en el salón abrió la puerta. El ingeniero Alipio se acercó a querer cerrar la puerta y un docente que formaba parte de la protesta le impidió cerrarla, dejando ingresar a un grupo de estudiantes y docentes, los mismos que decían a mis compañeros que era una obligación unirse a la huelga, para la implementación de materiales de laboratorio, y ahí vi como una compañera y una joven de otra Facultad estaban discutiendo, pues mi compañera de estudios quería sacarla del salón para que no hagan alboroto; después vi como mi compañera Gaby Coronel Gonzales estaba llorando de pánico, así que la llevamos cuatro estudiantes a la escalera para que se calme, después de ese suceso el grupo de manifestantes se retiró. (DECLARACIONES DE INCIDENCIAS OCURRIDAS DE LOS ESTUDIANTES DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, fs. 5).*



Por su parte, la estudiante Mirian Vicente Guerrero, señala que: *estando en clase de Físico Química de los alimentos, momento en el que su docente estaba desarrollando su clase a puerta cerrada, siendo las 9:30 a.m. aproximadamente, un grupo de docentes y estudiantes de diferentes Facultades, llegaron gritando y tocando la puerta de manera eufórica, golpeando y empujando la puerta, con la intención de abrirla; lo cual causaba pánico entre sus compañeros de estudios (mayormente, compañeras). Al ver su desesperación por entrar, una de mis compañeras abrió la puerta, después de eso mi docente Alipio se acercó a la puerta para consultar que pasaba, ante eso los docentes que estaban en la protesta empezaron a gritarle al Ing. Alipio, en su intención de querer interrumpir la clase y sacarnos del aula a todos los estudiantes; el Ing. Alipio intentó detenerlos para que no ingresen y un grupo de docentes empujándolo lograron entrar, con una banderola y un megáfono gritando decían ¡Estudiantes unidos únanse a la lucha! Obligándonos a unarnos a ellos y suspender las clases; lo que interrumpió la clase y causó aun más el pánico entre nosotros, incluso una de mis compañeras Gaby Coronel Gonzales, empezó a sentirse nerviosa y desesperada, entrando en un ataque de pánico y al salir del aula empezó a llorar por lo que un grupo de mis compañeros se la llevo a las escaleras con la intención de calmarla. Con estos incidentes, nuestro docente ya no pudo continuar con el desarrollo de la clase, y en su intención de cuidarnos, decidió reprogramar la clase.*

*Ante esto mis compañeros y yo, denunciemos este acto irregular de un grupo de docentes y estudiantes, que vulnera nuestros derechos y nos perjudica en nuestras clases y tranquilidad emocional, por lo que pedimos a las autoridades, tomar medidas correspondientes para que no hechos como este no vuelvan a ocurrir, siendo que para mayor veracidad de esta denuncia, se adjunta la lista de los nombres y firmas de mis compañeros, que estuvimos presentes en la clase y presenciamos este incidente (DECLARACIONES DE INCIDENCIAS OCURRIDAS DE LOS ESTUDIANTES DE LA CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, folios 4-5).*

#### IV. NORMA LEGAL QUE AMPARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual se deriva la potestad de "dictar sanciones administrativas al igual que

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA **PERUANA**".

**INFORME LEGAL N°035 -2025-UNJ/P/OAJ.**


MAD: 00844257

**AL** : **ABG. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA**  
Secretario General de la UNJ.

**DEL** : **ABG. MARCO ANTONIO BERMÚDEZ GONZALES.**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNJ.

**ASUNTO** : **REFERENTE A NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE INICIO DE PAS.**

**REFERENCIA** : a) Documento S/N, de fecha 12.11.2024.  
b) Informe N°011-2024-UNJ/THU, de fecha 17.07.2024.  
c) Resolución N°304-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
d) Resolución N°305-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
e) Resolución N°306-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
f) Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
g) Resolución N°308-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.  
h) Resolución N°309-2024-CO-UNJ, de fecha 15.07.2024.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
22 ENE 2025  
Reg. N°: \_\_\_\_\_ Folios: 35  
Hora: 11:03 m. Firma: \_\_\_\_\_



**FECHA** : Jaén, 22 de enero del 2025.

Es grato saludarle cordialmente y a la vez en atención a los documentos de la referencia expresar lo siguiente:

- I. ANTECEDENTES:**
1. Resolución N°304-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. FREDDI ROLAND RODRIGUEZ OEDOÑEZ, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de asociado a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Básicas y Aplicadas de la Universidad Nacional, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
  2. Resolución N°305-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Mg. LEONARDO DAMIAN SANDOVAL, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de asociado a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Básicas y Aplicadas de la Universidad Nacional, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
  3. Resolución N°306-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de Principal a Dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
  4. Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de auxiliar a tiempo

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA **PERUANA**".

completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.

5. Resolución N°308-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. MARCO ANTONIO MARTINEZ SERRANO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de Asociando a tiempo completo, adscrito al departamento académico de ingeniería civil de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
6. Resolución N°309-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Mg. FRANK FERNANDEZ ROSILLO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de Asociando a tiempo completo, adscrito al departamento académico de ingeniería de industrias alimentarias de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias.
7. Informe N°011-2024-UNJ/THU, de fecha 16 de julio del 2024, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor, solicita se declare la Nulidad del Acto Resolutivo N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, advirtiendo vicios de nulidad en el debido procedimiento para su elaboración, señalando que no se respectado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado mediante la Resolución N°130-2017-CO –UNJ, que señala que el tribunal de honor es órgano instructor.
8. Informe Legal N°285-2024-UNJ-OAJ, de fecha 23 de agosto del 2024, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual se emite pronunciamiento al respecto, concluyendo que opina que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias, recomendando derivar a la Oficina del Tribunal de Honor a efectos de evaluar de acuerdo a sus atribuciones.
9. Carta N°396-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual alcanza informe N°285-2024-UNJP/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, advirtiendo que producto de los actos materia del Inicio de PAS, existen en los actos más docentes involucrados por lo que se requiere precisar los alcances del referido informe y la nulidad de las Resoluciones 304,305,306,308,309-2024-CO-UNJ, siendo que corresponden a los mismos hechos.
10. Documento S/N, de fecha 12 de noviembre del 2024, mediante el cual el Secretario General de la UNJ, remite a esta Jefatura, el expediente referente a la Nulidad de Oficio de Resoluciones de inicio de PAS, mencionando que el pleno de Consejo de la Comisión Organizadora, en Sesión Ordinaria de fecha 07 de noviembre del 2024, referente al Oficio N°369-2024-UNJ/P/OAJ, requiere nuevo informe legal al respecto.

## II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley Universitaria N°30220.
- 2.2 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444 – LPGA).





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA".

- 2.3 Resolución N°337-2020-CO-UNJ, que Aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF- UNJ.
- 2.4 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ) aprobado con Resolución N°130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo del 2017.

**ANÁLISIS:**

**Referente a la aplicación de la normatividad**

1. Al respecto, es preciso hacer mención que los hechos son en aplicación del el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;
2. Que al respecto el Artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

3. Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala la **Nulidad de oficio** y al respecto lo siguiente:

**213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.**

**Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**

**En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado.**





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA **PERUANA**".

otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)106.

(...)

4. Asimismo, cabe indicar que según el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;
5. Que, el TUO de la LPAG en su artículo 10 en los numerales 1 y 2, señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; Que, respecto al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde mencionar que el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.
6. Que, al respecto por su parte el Artículo 11° LPAG- Ley 27444, señala referente a la Instancia competente para declarar la nulidad, lo siguiente:
  - 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
  - 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
  - 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Referente al caso en concreto

7. Evaluado el expediente se observa que mediante la Resoluciones N° 304,305,306,307,308,309 -2024-CO- UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de los docentes **FREDDI ROLAND RODRIGUEZ OEDOÑEZ, LEONARDO DAMIAN SANDOVAL,**





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA **PERUANA**".

**ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, NICANOR ALVARADO CARRASCO, MARCO ANTONIO MARTINEZ SERRANO, FRANK FERNANDEZ ROSILLO**, es calidad de Docentes cada uno de acuerdo a su Categoría y departamento académico de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias, contenidas en cada Resolución, por lo que Informe N°011-2024-UNJ/THU, de fecha 16 de julio del 2024, el Presidente del Tribunal de Honor habiendo tomado conocimiento de los actuados, solicita se declare la Nulidad del Acto Resolutivo N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, **ADVIRTIENDO VICIOS DE NULIDAD EN EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA SU ELABORACIÓN**, señalando que no se respectado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado mediante la Resolución N°130-2017-CO –UNJ, que señala que el tribunal de honor es órgano instructor, estableciendo además artículo 22 ° que los Órganos del Procedimiento Administrativo Sancionador son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la UNJ.

8. Al respecto mediante se evidencia que mediante el Informe Legal N°285-2024-UNJ-OAJ, de fecha 23 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, MANUEL JESUS HERRERA ALGULO, emite pronunciamiento al respecto, concluyendo que OPINA que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N°307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, mediante el cual se dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, contra el Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO, es su calidad de Docente Ordinario en la Categoría de auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por presunta comisión de faltas disciplinarias, recomendando derivar a la Oficina del Tribunal de Honor a efectos de evaluar de acuerdo a sus atribuciones y que con Carta N°396-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, alcanza informe N°285-2024-UNJP/OAJ, de fecha 21 de octubre del 2024, advirtiendo que producto de los actos materia del Inicio de PAS, existen en los actos más docentes involucrados por lo que se requiere precisar los alcances del referido informe y la nulidad de las Resoluciones 304,305,306,308,309-2024-CO-UNJ, siendo que corresponden a los mismos hechos.
9. Ahora bien, evaluado el presente expediente, de acuerdo a la exposición fáctica y jurídica del presente caso, se debe señalar que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido carecería de validez. Siendo ello así, tenemos que una garantía del debido procedimiento administrativo, es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, sin embargo, según los documentos obrantes y resoluciones, el expediente no contiene la formalidad de denuncia presentada, ni tampoco el informe de precalificación, mismo que es de suma importancia ya que en él se obtiene la actividad probatoria de cargo y descargo, siendo en el caso pertinente recomendar instaurar o archivar el PAS y además crucial para contabilizar el cumplimiento de los plazos establecidos del procedimiento, del Reglamento del Tribunal de Honor y del Procedimientos Administrativo Disciplinado para Docentes Universitarios de esta Universidad – UNJ, aprobado con Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N°360-2024-CO-UNJ, de fecha 13 de agosto del 2024 y en el Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que en esa línea esta Oficina de Asesoría Jurídica, puede afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), además de ello es de menester de esta oficina **ADVERTIR** la existencia de responsabilidades administrativas, considerando la dilatación del plazo para el trámite correspondiente del procedimiento antes indicados, por lo que se deberá



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA **PERUANA**".

proceder a remitir copia de los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, para las acciones de deslinde de responsabilidades que correspondan.

**III. CONCLUSIÓN:**


Por los fundamentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que se debe **DECLARAR** La **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones N° 304,305,306,307,308,309 -2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, el Presidente de la Comisión Organizadora dispone el **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de los docentes **FREDDI ROLAND RODRIGUEZ OEDOÑEZ, LEONARDO DAMIAN SANDOVAL, ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, NICANOR ALVARADO CARRASCO, MARCO ANTONIO MARTINEZ SERRANO, FRANK FERNANDEZ ROSILLO**, es calidad de Docentes, **por contravención a las normas legales**, prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, correspondiendo **RETROTRAER** el citado procedimiento a la **ETAPA DE INFORME DE PRECALIFICACIÓN**, previa **subsanción de los actos preparatorios advertidos**, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, por lo que se **RECOMIENDA** emitir el acto resolutivo respectivo, de manera independiente conforme fue notificado y de acuerdo a Ley.


**IV. RECOMENDACIÓN:**

1. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se deberá remitir copia de los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica, a fin que esta realice el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan, de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 11.3, de artículo 11° de la Ley 27444 de la Ley Procedimiento Administrativo General.
2. Se deberá **RETROTRAER** el referido procedimiento hasta antes de la emisión del acto administrativo que da inicio al procedimiento disciplinario, a fin que se subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este despacho y que ya quedaron detallados en la presente resolución.
3. Se deberá **PÓNER** de conocimiento la presente resolución a las partes interesadas y áreas competentes, para los fines pertinentes.

Es todo cuanto informo para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

  
Abg. Marco Antonio Bermúdez Gonzales  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE"  
 "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATAJAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Jaén, 05 de diciembre de 2024.

**OFICIO N° 245-2024-SG-UNJ**

Señor:  
**Abg. Marco Antonio Bermúdez Gonzales.**  
 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
 de la Universidad Nacional de Jaén.

**ASUNTO:** Informe legal sobre solicitud de Nulidad de Acto Resolutivo.  
**REFERENCIA:** Informe N° 015-2024-UNJ/THU.

Por medio del presente me es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y a la vez en atención al documento de la referencia, solicitarle se sirva emitir informe Legal, respecto a la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTO RESOLUTIVO de la Resolución Nro. 307-2024-CO-UNJ de fecha 15.07.2024 presentado por el Tribunal de honor.

Se adjunta expediente en copia

Agradeciendo la atención que le brinde al presente me suscribo, con las muestras de consideración y estima.

Atentamente,



**Abg. Braian Alejandro Max Zegarra**  
 SECRETARIO GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
 05 DIC 2024  
 Reg. N° .....  
 Hora: 11:19 ..... Firma: [Signature]

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**INFORME N.º 015-2024-UNJ/THU**

**PARA** : Dr. SEVERINO APOLINAR RISCO ZAPATA  
Presidente de la Comisión Organizadora - UNJ

**DE** : Dr. PERSI VERA ZELADA  
Presidente del Tribunal de Honor -UNJ

**ASUNTO** : REITERA SOLICITUD DE NULIDAD DE ACTO RESOLUTIVO

**REFERENCIA** : INFORME Nro. 011-2024-UNJ/THU 16.07.2024 (1)  
RESOLUCION Nro. 307-2024-CO-UNJ (15.07.2024) (2)

**FECHA** : 04 de diciembre del 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA	
04 DIC. 2024	
Exp. N° 4361	Folios: -5-
Hora: 11:32 am	Firma: 

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarlo y asimismo comunicarle que con fecha 16 de julio del 2024 este Tribunal de Honor remitió a vuestro Despacho el informe de la referencia (1) mediante el cual y conforme a lo allí expuesto se solicita con urgencia DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION Nro. 307-2024-CO-UNJ (15.07.2024) a efectos de evitar recaer en nulidades posteriores conforme al numeral 11.2 del artículo 11 del TUO DE LA LEY Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, y al haber transcurrido en exceso el tiempo para la atención solicitada, reitero a su Presidencia dar el trámite requerido oportunamente.

Atentamente,

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN  
Dr. Persi Vera Zelada  
Presidente  
Tribunal de Honor

Cc/ archivo  
PVZ/

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME N° 011-2024-UNJ/THU

PARA : Dr. JUAN DE DIOS LARICO PACO  
Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ

DE : Dr, PERSI VERA ZELADA  
Presidente del Tribunal de Honor -UNJ

ASUNTO : Solicito se declare la Nulidad de Acto Resolutivo

REFERENCIA : Resolución N° 307-2024-CO-UNJ (15.07.2024)

FECHA : 16 de julio del 2024



De mi especial consideración. -

Me es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de saludarlo cordialmente y así mismo, informar referente al documento de la referencia.

Que, teniendo conocimiento de la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, de manera excepcional, a través del aplicativo del Whatsapp de docentes, en el inician PAS contra los docentes debo advertir que hay vicios de nulidad en el debido procedimiento para la elaboración de la mencionada resolución, dado que no se ha respetado lo prescrito en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado con RESOLUCIÓN N° 130-2017-CO-UNJ, que señala: **"El Tribunal de Honor es el órgano Instructor"**, el cual está debidamente concordado con el artículo 22° del mencionado cuerpo legal que señala literalmente **"Los Órganos encargados del procedimiento Administrativo Sancionador son: el Tribunal de Honor y la Comisión Organizadora de la UNJ"**

Ante ello, es nuestro deber informar que, lo expuesto está debidamente concordado con el artículo 255° del TUO DE LA LEY N° 27444 que señala en resumen que la autoridad instructora es la que declara la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADO, previa evaluación de la denuncia, el cual se efectiviza a través de un **Informe de Precalificación**. Por lo expuesto, es de urgencia DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 307-2024-CO-UNJ, de fecha 15 de julio del 2024, a fin de no recaer en nulidades posteriores, en conformidad al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO DE LA LEY N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para reiterar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

C.c/ archivo  
O. THU/PVZ

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Dr. Persi Vera Zelada  
Presidente  
Tribunal de Honor


"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN N° 307-2024-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio de 2024


**VISTO:** El Acuerdo N° 06 del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 09 de julio del año 2024, Informe Legal N° 233-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 08 de julio de 2024, Denuncia de fecha 12 de junio de 2024, Anexos, y;

### CONSIDERANDO:



Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que: "(...) cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";

Que, el artículo 08° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que: "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatutos y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistemas académico, económico y administrativo;



Que, mediante Resolución Viceministerial N° 152-2023-MINEDU, de fecha 23 octubre de 2023, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la misma que queda integrada por: Juan De Dios Larico Paco (Presidente), asimismo mediante Resolución Viceministerial N° 040-2024-MINEDU, de fecha 04 de abril de 2024, se designa al Dr. Juan Manuel Antón Pérez, (Vicepresidente Académico) y al Dr. Manuel Octavio Fernández Atho (Vicepresidente de Investigación);

Que, el artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: el Procedimiento Administrativo Sancionador se promueve, a instancia de parte, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia;

Que, el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, prescribe, en su primer párrafo, que: La Comisión Organizadora de la UNJ emitirá la Resolución de inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene carácter de inimpugnable y corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador;

Que, según el mismo artículo 21 citado, en su segundo párrafo, prevé que la resolución de Comisión Organizadora que da inicio el procedimiento administrativo sancionador deberá contener lo siguiente:

- a. Una descripción de los hechos imputados como falta o faltas.
- b. Identificación del o los presunto (s) involucrado (s).
- c. Exposición breve de los hechos que puedan corresponder.
- d. La norma legal que ampara el inicio del procedimiento.
- e. La adaptación de las medidas provisionales de ser el caso.
- f. La (s) norma (s) que tipifican tales hechos como falta o faltas.
- g. El plazo que se otorga al infractor para que presente sus descargos escritos.

### I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS COMO FALTAS.

Los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, el docente Nicanor Alvarado Carrasco, haciendo uso de su potestad de docente ordinario, con el uso de un megáfono promovió la marcha, que no fue autorizada por la alta dirección. En dicho evento, se escucha las expresiones del docente de manera despectiva a la Comisión Organizadora, usando palabras como: "no seamos indiferentes colegas". "a los estudiantes sumarse a la lucha". "no podemos

09 3

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"


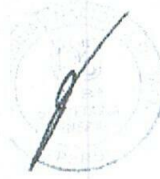
## RESOLUCIÓN N° 307-2024-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio de 2024

Administrativo Sancionador), Artículo 18 (Denuncia), Artículo 19 (Contenido de la denuncia), Artículo 20 (Comisión Investigadora) y Artículo 21 (Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador).

### V. NORMAS VULNERADAS

Que, en el caso concreto del Docente Dr. Nicanor Alvarado Carrasco, los hechos se subsumen en las presuntas faltas disciplinarias:

- 
- 
- a) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización, tipificado en el numeral 2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
  - b) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, tipificado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley Universitaria.
  - c) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización – Falta grave tipificada en el artículo 133, literal b) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
  - d) Obstaculizar o paralizar el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas de la Universidad, falta grave tipificada en el artículo 133, literal g) del Estatuto de la UNJ, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
  - e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos – Falta muy grave- tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNJ, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
  - f) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales – Falta muy grave- tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNJ.
  - g) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización – Falta grave- tipificada en el artículo 9, inciso 3, literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.
  - h) Promover actos de violencia tales como toma de locales o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos – Falta muy grave- tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal i) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ.
  - i) Limitar, restringir u obstaculizar las actividades académicas, o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentren en las instalaciones de la UNJ – Falta muy grave- tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal m) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.

### VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 255°, numeral 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles;


Que, mediante Informe Legal N° 233-2024-UNJ/P/OAJ, de fecha 8 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ) comunica al despacho de la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNJ, OPINIÓN LEGAL, sobre los hechos narrados en líneas precedentes, bajo el siguiente tenor: "Ante lo expuesto, este despacho concluye que, los miembros de la Comisión Organizadora deberán emitir la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra los Docentes Ordinarios FREDDI ROLAND RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, LEONARDO DAMIÁN SANDOVAL, MARCO ANTONIO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN N° 307-2024-CO-UNJ

Jaén, 15 de julio de 2024


MARTÍNEZ SERRANO, ABELARDO HURTADO VILLANUEVA, NICANOR ALVARADO CARRASCO y FRANK FERNANDEZ ROSILLO por las presuntas faltas señaladas en la denuncia administrativa presentada por el docente, de quien se reserva el nombre, conforme a lo estipulado en el artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ (...);



Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora, de fecha 09 de julio del 2024, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, el Inicio de Proceso Administrativo Sancionador (PAS), en contra del Docente Dr. Nicanor Alvarado Carrasco de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el **Dr. NICANOR ALVARADO CARRASCO**, en su calidad de Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias:

- a) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización, tipificado en el numeral 2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
  - b) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, tipificado en el artículo 95, numeral 5 de la Ley Universitaria.
  - c) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización – Falta grave tipificada en el artículo 133, literal b) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
  - d) Obstaculizar o paralizar el normal desarrollo de las actividades académicas, de investigación y administrativas de la Universidad, falta grave tipificada en el artículo 133, literal g) del Estatuto de la UNJ, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
  - e) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos – Falta muy grave- tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNJ, aprobado por Resolución N° 304-2020-CO-UNJ.
  - f) Participar directa o indirectamente, física o intelectualmente en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales – Falta muy grave- tipificada en el artículo 134, literal f) del Estatuto de la UNJ.
  - g) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización – Falta grave- tipificada en el artículo 9, inciso 3, literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.
  - h) Promover actos de violencia tales como toma de locales o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos – Falta muy grave- tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal i) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ.
  - i) Limitar, restringir u obstaculizar las actividades académicas, o el ejercicio legítimo de cualquier otro tipo de libertades de las personas que se encuentren en las instalaciones de la UNJ – Falta muy grave- tipificada en el artículo 9, inciso 4, literal m) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), aprobado por Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.
- 07

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**RESOLUCIÓN N° 307-2024-CO-UNJ**

**Jaén, 15 de julio de 2024**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – ESTABLECER que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones y/o recomendaciones de sanción, es el **TRIBUNAL DE HONOR**, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **PRECISAR** que, mientras esté sometido al Procedimiento Administrativo Sancionador, el Servidor Público tiene derecho al debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFÍQUESE** todos los actuados al **Dr. Nicanor Alvarado Carrasco**, en su calidad de Docente Ordinario Auxiliar a tiempo completo, adscrito al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional de Jaén, quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento del PAS, desde la notificación con el acto de inicio tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor - Tribunal de Honor. El plazo es prorrogable a solicitud del servidor, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor público no presentara en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.


**ARTÍCULO QUINTO.** – **PRECISAR** el carácter inimpugnable de la presente Resolución con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con el artículo 21° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional, aprobado con Resolución con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.


**ARTÍCULO SEXTO.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución al Tribunal de Honor, a la Unidad de Recursos Humanos y a las instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**  
**COMISION ORGANIZADORA**

  
**Dr. Juan De Dios Larico Paco**  
**PRESIDENTE**

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN**

  
**Mg. Jean Ehere Cruz Iglesias**  
**SECRETARIO GENERAL**